------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 12 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Dres. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"T., M. C. c/ S. DE G., M. N. s/ Escrituración"** (Expte. N° 25034-2018), según el sorteo practicado a fs. 207, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Vivas, Panizzi y Donnet. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones, **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ **I.-** Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara. ----------

------ La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la Provincia del Chubut a fs. 56vta./57 vta.; y, en consecuencia, rechazó la demanda por escrituración promovida por M. C. T. contra M. N. S. de G.. Impuso costas en el orden causado y reguló honorarios (fs. 141/146, SD N° 9/2018). ----------

------ En lo que se vincula, estrictamente, con la discusión que se intenta traer a esta instancia, las costas se impusieron en el orden causado, en base al argumento que la actora pudo creerse con derecho a reclamar del modo que lo hizo, y teniendo en consideración que la prescripción no puede ser decretada de oficio sino a pedido de parte (fs. 145 vta., segundo párrafo). ----------

------ La actora apeló a fs. 148. Concedido el recurso conforme providencias de fs. 150 y 152, expresó agravios a fs. 168/169 vta., se dio traslado del mismo a fs. 170 y fue contestado a fs. 171/173. A su vez la demandada Provincia del Chubut apeló y

formuló aclaración a fs. 151, expresó agravios a fs. 153/156. Corrido el traslado a la contraparte a fs. 157, fue contestado a fs. 158 y vta. A fs. 175 se llamó autos para sentencia. ----------

------ La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios e impuso las costas de segunda instancia por su orden y reguló honorarios (fs. 179/184, sentencia definitiva N° 41/2018). ----------

---- **II.** Recurso ante esta instancia. Su trámite. ----------

------ **II.a.** Contra ésta última decisión, la Provincia del Chubut interpuso apelación ordinaria ante este Superior Tribunal (fs. 187). Concedido el recurso a fs. 189 y vta.; y puesto a disposición de la apelante a fs. 194, expresó agravios a fs. 198/201 vta. -

------ Luego de identificar el objeto de su presentación y de exponer una breve síntesis de los aspectos que comprenden la cuestión litigiosa, formuló dos agravios: 1) violación al principio general en materia de imposición de costas (art. 69, segundo párrafo del CPCC); y 2) vulneración infundada del art. 77 del código de rito. ----------

------ En el *primer agravio*, sostuvo que los argumentos aportados por los jueces prejuzgantes resultan endebles como insuficientes para sustentar en forma acabada la solución aplicada en materia de costas. Precisó que la alzada al confirmar la imposición de costas del grado, introdujo como argumento novedoso, que la actora no conocía el deceso de la demandada "al tiempo de demandar" (según voto del Dr. Früchtenicht), omitiendo que el proceso culminó por la declaración de la prescripción de la acción. Explicó que fue el derrotero de las actuaciones lo que determinó el carácter de vencida a la actora por lo que no se colige de qué forma o bajo qué sustento se impusieron en el orden causado. Para cerrar, dijo que el decisorio se apartó sin sentido del principio imperante en la materia. ----------

------ A continuación, en el *segundo agravio*, alegó vulneración infundada del art. 77 del rito. Argumentó que las breves consideraciones de los sentenciantes tampoco

han tenido entidad suficiente para explicar en forma acabada el por qué de la solución aplicada (imposición de costas por su orden) cuando la actora no se allanó oportunamente a la excepción de prescripción opuesta. ----------

------ En otros términos, explicó que de suponerse que la actora, al momento de interponer la demanda, se hubiera creído que tenía derecho a reclamar como lo hizo -obviando evaluar una eventual prescripción de su acción- luego su conducta procesal, al interponerse la excepción de prescripción no fue, precisamente, allanarse en los términos del art. 71 del CPCC para impedir la aplicación del art. 77 del rito, sino al contrario, se resistió. Por último, concluyó, sin criticar la posición asumida por la accionante en el escrito de fs. 65, que la falta de allanamiento hace que deba cargar con los riesgos procesales que se traduce en el pago de las costas del proceso.

------ Para culminar, formuló petitorio de estilo. Pidió que se dicte sentencia revocando parcialmente el fallo recurrido para imponer las costas causídicas de las instancias anteriores a la actora perdidosa. ----------

------ **II.b.** A fs. 202 se corrió traslado del memorial de agravios a la parte actora, el que no fue respondido. ----------

------ **II.c.** A fs. 204 y vta. emitió dictamen el Procurador General. Opinó que la demandada carece de agravio sobre la imposición de costas en el orden causado; y argumentó que el agravio y gravamen ocasionado a la parte es la medida del recurso; y como contrapartida, sin gravamen particularizado, no hay recurso posible. Observó que en la presentación de fs. 198/201vta. se hizo hincapié sobre el apartamiento supuestamente injustificado al principio de imposición de costas por el criterio objetivo de la derrota, pero que nada se argumentó acerca de algún perjuicio concreto que la decisión adoptada ocasione a la Provincia del Chubut. En este análisis -agregó- que no avizara de qué modo, las costas por su orden generan algún perjuicio al Estado Provincial, dado que los honorarios de los representantes estatales no les puede ser cargados; y al no tratarse del supuesto previsto en los arts. 11 y 20, 3er. párrafo de la Ley V Nº-- 96, por aplicación del art. 10 de la ley orgánica de la Fiscalía de Estado, entendió que se está frente a la situación general regulada por el art. 2 de

la Ley XII Nº 4. Por lo demás, sostuvo que la parte actora será la que deberá afrontar los gastos de los honorarios generados porque fue la que ofreció la prueba pericial caligráfica; sin perjuicio de no haberse presentado el supuesto del inc. 2) del art. 482 del CPCC. Al final, opinó que el recurso se encuentra desierto por falta de gravamen para la parte recurrente. ----------

------ **III.** Análisis. ----------

------ **1.-** Adelanto que, luego de examinar en detalle las vicisitudes a las que se sometió el proceso, lo resuelto en definitiva y el contenido del memorial de agravios, la demandada Provincia del Chubut, no efectuó una crítica concreta y razonada de lo decidido, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto (arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----- Los sentenciantes en orden al punto en análisis expusieron los siguientes argumentos: 1) "...Entiendo que lo expuesto por la quejosa no alcanza para conmover lo resuelto y su agravio debe entonces desestimarse. En efecto, la judicante recurrió a una facultad que le provee el rito provincial y las razones invocadas por ella aparecen atendibles. Tal como devino el trámite de este proceso y no habiéndose acreditado que la actora conociese al tiempo de demandar el deceso de la Sra. M. N. S. de G., acerca del que da cuenta el certificado agregado a fs. 24. En su virtud la queja no puede prosperar…" (del voto del Dr. Früchtenicht; considerando 3; fs. 181 y vta.); y 2). "…Dando respuesta a la queja de la demandada […] si bien la jueza de grado se limitó a decir que la actora pudo creerse con derecho a reclamar del modo en que lo hiciera y la eximió parcialmente de las costas porque la prescripción no puede ser decretada de oficio, lo dirimente es que ante la muerte de la demandada, se sucedieron las circunstancias que da cuenta la fs. 44 y que desembocaron en la reputación de herencia vacante y la intervención de la Provincia del Chubut, y que ameritan ante tal conocimiento y la ausencia de la intervención de la vendedora, esa forma de imposición (doctrina art. 69 del CPCC). El agravio se rechaza…" (del voto del Dr. Petris, fs. 182vta./183).

------ Ahora bien, confrontados estos argumentos con los dos agravios alegados; lo cierto es, que ninguno se dirige a conmover las apreciaciones de los Sentenciantes

en orden al punto de análisis, sino que ambos se encuentran subsumidos en una sola línea argumental que pone en evidencia -pura y exclusivamente- razonamientos discrepantes con lo resuelto, sin el debido sustento fáctico y jurídico que demuestre el error del decisorio al encuadrar la imposición de las costas en la excepción contemplada en el segundo párrafo del art. 69 del CPCC. ----------

------ En efecto, debo precisar que los argumentos desarrollados en el ap. IV.1 sólo traducen su disconformidad con el modo de resolver de la alzada, en cuento expone su particular punto de vista frente al caso e indica de qué modo debió resolver el Tribunal; sin hacerse cargo de las conclusiones básicas que dieron sustento al pronunciamiento en el aspecto aquí recurrido. Debo recordar, que estas modalidades interpretativas no son propias de una impugnación judicial pues disentir no es lo mismo que criticar a la luz de las exigencias de las normas del rito (STJCh, SD N° 22/SRE/01, SD N° 03/SROE/09, SD N° 05/SROE/14, N° 10/SROE/16, entre otras). ------ De igual modo, los fundamentos que se brindaron en el ap. IV.2., resultan prácticamente, una reiteración de los argumentos vertidos en su apelación ante la Alzada, lo que se corrobora con el simple cotejo de fs. 201 con fs. 155 y vta. Ap.3). El memorial, en este tramo -claramente- no aporta ningún elemento nuevo de convicción por lo que el recurso resulta insuficiente. Es que la repetición (reproducción de los argumentos expuestos ante la Cámara) no constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado (v.gr.: CSJN; *fallos* 283:401; 288:108 y 289:329) y trae aparejada la deserción del recurso en esta tercera instancia (arts. 268 y 269 del CPCC y su doctrina y STJCh.; SD N° 18/SROE/11; 7 y 10 /SROE/2015; 15/SROE/2017) 13/SROE/18, entre otras). ---------- **2.-** Por otra parte, tampoco surge del memorial de agravios ningún razonamiento dirigido a demostrar el perjuicio que le generó la imposición de costas en el orden causado. Y ello es vital, en tanto la existencia de un "interés" por parte de quien recurre, determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución le ocasiona, constituye un requisito subjetivo de admisibilidad del carril recursivo escogido; y su ausencia, define la suerte adversa del recurso interpuesto. ----------

------ En tal sentido, se ha dicho: "…La necesidad de que la resolución que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto, constituye

un requisito subjetivo esencial para apelar que reconoce su fundamento en la exigencia genérica del interés en los actos procesales de parte o en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho…" (CNCiv., Sala C, 12/10/95, LL, 1996-C-132 entre otros, citado por Loutayf Ranea, Roberto. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil.* Ed. Astrea. 2ª edición actualizada y ampliada. Año 2006. Tomo 1, p. 214). ----------

------ **3.-** Pese a ello, y compartiendo la opinión vertida por el Sr. Procurador General a fs. 204vta., primer párrafo, no se vislumbra de qué modo la imposición de las costas por su orden le pueda causar algún perjuicio a la Provincia demandada; toda vez que resultó vencedora en este pleito y los honorarios de su representación letrada no le serán cargados en mérito a lo normado por el art. 2 de la Ley XIII N° 4. -------

------ En consecuencia, propongo al Acuerdo desestimar el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada, por carecer de crítica idónea que habilite la revisión del fallo apelado (arts. 268 y 269 del CPCC y su doctrina). **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ Atento al resultado al que arribo, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal he de imponerlas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo, CPCC). ----------

----- Por último, propongo, conforme al sentido de mi voto, no regular honorarios al letrado interviniente en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida ante esta instancia (arts. 2 y 3, Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- **A la misma primera cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**: -----

------- **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada (hojas 187) contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel (hojas 179/184) que confirmó el pronunciamiento de grado, impuso las costas de la alzada por su orden y reguló honorarios profesionales. ----------

------ **2.-** El Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso en forma precisa y detallada, por lo que considero innecesaria cualquier referencia repetitiva al respecto. ----------

------ **3.-** Ahora bien, del examen de los agravios articulados, debo decir que la crítica que la recurrente trae a consideración de esta Sala sólo se endereza a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de la Alzada para resolver la imposición de las costas por su orden y a reproducir argumentos desplegados en el memorial que presentó en ocasión de recurrir la sentencia de origen. ----------

------ En orden a la primera falencia que destaqué basta constatar los argumentos que surgen del punto 1 del ap. IV de hojas 200 y vta. Así, por ejemplo tomó el argumento de uno los Jueces y previo destacar que coincidió con el resultado procesal de la sentenciante de origen (la imposición de costas por su orden) dijo que: "…se omite explicar cómo ésta circunstancia podría resultar eximente de la responsabilidad de cargar con las costas de un proceso finalizado por una declaración de prescripción que resultó palmaria…". Luego, nada dijo en relación a los fundamentos brindados por el otro camarista en relación al punto en debate. ----------
------ Y en lo tocante a la repetición de agravios, surge del confronte entre el punto 2 del ap. IV (hojas 200vta/201) y lo expuesto en el punto 3 de hojas 155 y vta. Técnica vedada en materia recursiva. ----------

------ Es que omite refutar -sin duda- la resolución recurrida con las exigencias que emergen del art. 268 del CPCC; esto es, no formula un embate idóneo (directo, concreto e integral) a las razones que brindó la Cámara para encuadrar la imposición de las costas por su orden, en la excepción contemplada en el segundo párrafo del art. 69 del CPCC. ----------

------ Considero pertinente recordar que este Tribunal ha expresado en numerosas oportunidades que es requisito de toda expresión de agravios que el reproche efectuado al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. No basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben

darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener (STJCh, SD Nº 01/SROE/08; 31/ SROE/11, entre otras).Insisto, extremos que la recurrente no cumplió en autos. ----------

------- Por otra parte, y pese al resultado adverso del recurso incoado, no puedo dejar de coincidir con el Sr. Procurador General, que no se evidencia el perjuicio que la imposición de costas por su orden le pudo generar a la recurrente; máxime que al resultar ganadora en este proceso no deberá soportar los honorarios de sus letrados por aplicación del art. 2 de la ley arancelaria vigente. ----------

------ Por todo lo señalado, comparto con el Dr. Vivas en que los agravios que contiene el recurso no alcanzan el estándar requerido para habilitar su procedencia; por lo que propongo al acuerdo declarar desierto el recurso impetrado. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Coincido también en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas a la recurrente vencido (art. 69, primer párrafo) y sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada de la demandada en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (arts. 2 y 3 de la Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la segunda cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Desestimar el recurso interpuesto por la Provincia del Chubut SA a fs. 187 contra la Sentencia Definitiva N° 41/2018 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel de fs. 179/184. 2°) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). 3°) No regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut (arts. 2 y 3 de la Ley XIII Nº 4).

------ **A esa misma cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**: ----------

------ En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas. ---

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 28 de la Ley V N° 3 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut a fs. 187 contra la Sentencia Definitiva N° 41/2019 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel de fs. 179/184. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, 1er. párrafo del CPCC). ----------

----- **3°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut (arts. 2 y 3 de la Ley XIII Nº 4). ----------

------ 4°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas.----------

Recibida en secretaría el 13/11/2019.----------

Registrada bajo el N° 12/2019 SDC. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------